000545/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. A. s/ HOMOLOGACION" Expte. N° 545/2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 (Expte. N° 298/2015), por haber interpuesto el alimentante O. B. P. a fs. 168, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 71/2017 obrante en fs. 187/192.

I. En su memorial de fs. 197/199vta. se agravia el recurrente en razón de que no se hizo lugar al reembolso peticionado y considera que la audiencia de avenimiento celebrada dos años antes de su homologación no puede erigirse como una verdadera intimación fehaciente, ya que no hubo controversia, por lo que la actora debió previamente interpelar fehacientemente. Por último se queja en cuanto no se tuvieron en cuenta cada uno de los depósitos efectuados en el Banco Francés para acreditar los pagos efectuados por su parte y así se aprueba la liquidación. Peticiona se revoque el decisorio de primera instancia imponiendo las costas por el orden causado.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 201/202 por la parte actora, quien expresa que la expresión de agravios que se contesta se encuentra despojada de toda técnica procesal incumpliendo con los mínimos requisitos exigidos al respecto. Se trata de un conjunto de meras opiniones que no poseen ningún fundamento impugnativo, resultando en consecuencia insuficientes para ser consideradas técnica y legítimamente expresiones de agravios. Subsidiariamente

contesta el memorial y peticiona se rechace el recurso interpuesto, con costas.

La Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida en esta instancia a fs. 211/211vta., y dice que el apelante reitera los argumentos vertidos a lo largo del proceso y en relación a ello dictaminó a fs. 73/74 y 182/183, considerando que la impugnación realizada por el accionado no puede prosperar por las consideraciones a las que remite. No es de aplicación al caso el art. 699 del CCyC, toda vez que surge de la lectura de la causa que el 17/05/13 mediante Acta N° 643/13 las partes acordaron las sumas que el demandado abonaría en concepto de asistencia alimentaria a favor de su hija y que dicho acuerdo es exigible a partir de esa fecha, no siendo necesaria la interpelación posterior ni la ejecución del Acta mencionada. En su opinión no ha razón válida alguna para modificar la decisión de la instancia de grado.

II. De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso, surge que el 17/05/2013 mediante Acta N° 643/2013 (fs. 2), S. A. M. y O. B. P., progenitores de S. A. P. acuerdan que el padre abonará en concepto de asistencia alimentaria la suma mensual equivalente al 25% de sus ingresos, previos descuentos de ley, excluidos los rubros viandas y ayuda alimentaria. El importe será depositado directamente por el Sr. P. en la cuenta caja de ahorro individualizada, comprometiéndose a entregar en forma mensual copia de su recibo de haberes a la Sra. M..

El 29/04/2015 la Sra. M. peticiona la homologación del convenio, el que se realiza a fs. 5. A fs. 8 toma participación el Sr. P..

A fs. 49/61 el 11/11/2015 la empresa DLS Argentina, empleadora del alimentante remite copia de los últimos 6 recibos de sueldos.

A fs. 157/158 la actora practica liquidación de los alimentos adeudados por no haberse cumplido con el porcentaje acordado. Hace expresa reserva de continuar el reclamo por los alimentos correspondientes al mes de diciembre de 2014, por no contar con el recibo de haberes y del mes de noviembre de 2015 que no se efectuó pago alguno. Adjunta copias simples de recibos de haberes periodo junio/2013 a julio/2015 y expone que aplica tasa de interés activa Banco Nación, parte de los haberes sin viandas a los que aplica el 25% y resta lo pagado y sobre el saldo aplica intereses, lo que resulta un total adeudado de $81.845,20.

Corrido traslado de ley es contestado a fs. 161 por el demandado, quien impugna la liquidación y practica una nueva. Expresa que el art. 669 CCyC determina un plazo de caducidad de 6 meses para el reclamo de alimentos.

A fs. 182/183 la Sra. Asesora considera que el caso está fuera del ámbito de lo dispuesto en el art. 669 CCyC y que la deuda ya estaba generada a partir del acuerdo de partes arribado en Asesoría de Familia. Entiende debió plantearse la prescripción de los importes que fueron liquidados vencido el plazo de ejecución previsto en la normativa. Observa que la actora pudo haber aplicado lo dispuesto por el art. 552 CCyC a las deudas generadas a partir de la entrada en vigencia del nuevo articulado.

Mediante sentencia interlocutoria N° 71/2016 obrante en fs. 187/192 la Sra. Jueza de grado resuelve

rechazar la impugnación formulada por el accionado en fs. 161/163 y consecuentemente, aprobar la liquidación presentada por la actora en fs. 157/158, disponiéndose la fijación de una cuota suplementaria por alimentos atrasados.

Como fundamento de su decisión la magistrada considera que la liquidación resulta ajustada a derecho pues se ciñe a los parámetros acordados oportunamente. Respecto a la invocación del art. 669 CCyC entiende que resulta errónea la apreciación del demandado toda vez que en autos se liquidan diferencias impagas del acuerdo celebrado el 17/05/2013, el que resultó de exigibilidad inmediata. No se trata de un caso de aplicación del art. 669 pues este supuesto se refiere a la iniciación de demandas alimentarias para aquellos casos en los que no existe acuerdo alguno ni satisfacción de la obligación alimentaria, lo que no es el caso de autos, en el que se venía dando cumplimiento al acuerdo, aún en forma deficiente y se ejecutan diferencia impagas.

III. Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, respecto del primer agravio, se advierte que no le asiste razón al recurrente en cuanto a la aplicación al presente caso del art. 669 del CCyC., pues tal como fundamenta la jueza de grado, la actora reclama diferencias impagas del acuerdo celebrado el 17/05/2013, el cual resultó de exigibilidad inmediata.

El código dispone que la obligación alimentaria incumplida es exigible desde el día de la interposición de la demanda o de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda

se interponga dentro de los seis meses de la interpelación. En autos, se advierte que no fue necesaria la demanda pues en la audiencia de avenimiento las partes lograron acuerdo respecto de la cuota alimentaria, razón por la cual no resulta de aplicación al caso el plazo de seis meses que pretende el demandado.

En segundo lugar y respecto de la liquidación practicada, siendo que las cuestiones atinentes a la liquidación en el trámite de ejecución, no revisten el carácter de decisiones con autoridad de cosa juzgada, desde que su aprobación lo es en todos los casos, "en cuanto hubiere lugar por derecho", esta Alzada se encuentra facultada para corregir, incluso de oficio, los errores cometidos al practicar la liquidación de la deuda -aun cuando no mediare observación oportuna de la contraparte-, habida cuenta que una solución contraria equivaldría a imponer a los órganos jurisdiccionales cohonestar los defectos encerrados en las liquidaciones que tergiversen el contenido de la sentencia.

La posibilidad de corrección de la liquidación, en cualquier tiempo ha sido admitida por la jurisprudencia reiteradamente, pero se debe referir a errores de cálculo y no a aspectos de fondo que no fueron planteados en el momento de sustanciarse la liquidación (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, T V p. 80 nº 16; Rubinzal Culzoni 2006).

La liquidación debe ser clara y concreta, debidamente detallada e inteligible, de manera que tanto el juez como la contraria puedan entender los resultados.

El proceso -cualesquiera de ellos- no debe ser un juego de sorpresas ni de exceso; su lógica interior, en todas las instancias y fases, ha de ser celosamente observada y el juez tiene el deber de que lo que se decida al respecto se juste a los límites de lo que es -debe ser- el contenido el juicio de liquidación (Enderle: "La congruencia Procesal" p. 263, Rubinzal Culzoni 2006).

En virtud de lo expuesto y siendo que del análisis de las liquidaciones practicadas tanto por la parte actora a fs. 157/157vta. como por el demandado en fs. 162vta., se advierte que las mismas no resultan ajustadas a derecho por registrar inexactitudes en cuanto a la determinación remuneración neta sobre la que se calcula, el porcentaje que corresponde a ayuda alimentaria y los pagos a cuenta realizados, corresponde revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 71/2016 de fs. 187/192, y determinar en esta oportunidad la liquidación a fin de evitar dilaciones en la determinación de la deuda.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las cuotas alimentarias se abonan por adelantado, la remuneración a tomar en cuenta será la liquidada el mes anterior pero de pago en el mes en curso, por ejemplo la cuota alimentaria a abonar en el mes de junio/2013, primer mes luego del acuerdo, se calcula con la remuneración percibida en dicho mes, pero que corresponde al trabajo devengado en el mes de mayo/2013. De acuerdo a la remuneración bruta percibida, se descontará descuentos de ley y viandas y ayuda alimentaria y allí se calculará el 25% en concepto de cuota alimentaria y al resultado de dicho

porcentaje se deducirán los pagos a cuenta realizados mensualmente conforme constancia de autos. Al saldo impago que corresponde a cada mes y desde el día 10, se calcularán los intereses de acuerdo a la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina.

Respecto al alcance del término viandas y ayuda alimentaria, consideramos que queda excluido del cómputo el ítem "Asignación vianda complementaria no remunerativa", dado que la misma, conforme al art. 22 del convenio colectivo, se corresponde a un reintegro efectuado por el empleador cuyo importe es equivalente al pago de la retención que, en concepto de impuesto a las ganancias, le corresponde tributar al trabajador, lo que lejos está de ser equiparada a la retribución por alimentación del trabajador, razón por la cual la misma no será excluida de la base para el descuento en concepto de cuota alimentaria.

Así tenemos que en el mes de junio/2013 el demandado percibió como remuneración neta $23.822 (bruto – descuentos de ley) y en concepto de viandas y ayuda alimentaria percibió $3.740, por lo que la base del cálculo para la retención alimentaria es $20.082 (25% = $5020.50), siendo el importe efectivamente abonado según recibo de fs. 17 y lo afirmado por la propia actora, por lo que nada se adeuda por dicho mes.

De acuerdo a lo manifestado por la accionante, no se liquidará la cuota correspondiente al mes de junio/2014 ni diciembre/2014, por haber vivido la niña con el padre el primer mes y no contar con los datos para hacerlo respecto del segundo. En cuanto a la cuota correspondiente al mes de noviembre/2015 la misma ha

sido descontada por la empleadora por lo que no corresponde efectuar reserva alguna (ver fs. 59).

PERIODO	REM NETA	VIANDAS AY.ALIM	REMUN PARA CALCULO	25%	ABONADO	DIFERENCIA
Junio/13	23822	3740	20082	5020.50	5020.50	0
Julio/13	28256	3080	25176	6294	6294	0
Agosto/13	24651	3080	21571	5392.75	5222	170.75
Sep/13	25289	4070	21219	5304.75	4205	1099.75
Oct/13	25238	4950	20288	5072	4225	847
Nov/13	17307	2420	14887	3721.75	2975	746.75
Dic/13	24045	3410	20635	5158.75	5160	0
Enero/14	20635	3630	17005	4251.25	6400	-2148.75
Febrero/14	25218	3190	22028	5507	4507	1000
Marzo/14	20853+10479	3740	27592	6898	6898	0
Abril/14	22792	3190	19602	4900.50	4570	330.50
Mayo/14	26505	3960	22545	5636.25	5537	99.25
Junio/14						0
Julio/14	31633+18132	3225	46540	11635	4000	7635
Agosto/14	22733+360	4773	18320	4580	4290	290
Sep/14	30734	6006	24728	6182	4575	1607
Oct14	33608	5720	27888	6972	4762	2210
Nov/14	35805	5720	30085	7521.25	4840	2681.25
Dic/14						
Enero/15	64269.92	5720	58549.92	14637.48	7456.25	7181.23
Febrero/15	40543	5148	35395	8848.75	3900	4948.75
Marzo/15	46322	5720	40602	10150.5	4630	5520.50
Abril/15	38831	5434	33397	8349.25	8350	0
Mayo/15	43657	5720	37937	9484.25	6820	2664.25
Junio/15	39115.82	5434	33681.82	8420.45	6229.5	2190.95
Julio/15	56554	5291	51263	12815.75	7479	5336.75
Agosto/15	37312.53	5148	32164.53	8041.13	5619.75	2421.38
Septiembre/15	39820.61	6249	33571	8392.75	4939	3453.75
Octubre/15	50490.34	5455.45	45034.55	11258.63	5310	5948.63

PERIODO	DEUDA	INTERESES	TOTAL
Junio/13	0	0	0
Julio/13	0	0	0
Agosto/13	170.75	183.47	354.22
Septiembre/13	1099.75	1164.63	2264.38
Octubre/13	847	883.84	1730.84
Noviembre/13	746.75	767.65	1514.40
Diciembre/13	0	0	0
Enero/14	-2148.75	0	0
Febrero/14	1000	974.6	1974.36
Marzo/14	0	0	0
Abril/14	330.50	308.44	638.94
Mayo/14	99.25	90.59	189.84
Julio/14	7635	6654.74	14289.74
Agosto/14	290	246.81	536.81
Septiembre/14	1607	1334.63	2941.63
Octubre/14	2210	1790.01	4000.01
Noviembre/14	2681.25	2116.61	4797.86
Enero/15	7181.23	5373.79	12555.02
Febrero/15	4948.75	3601.50	8550.25
Marzo/15	5520.50	3904.15	9424.65
Abril/15	0	0	0
Mayo/15	2664.25	1774.68	4438.93
Junio/15	2190.95	1414.39	3605.34
Julio/15	5336.75	3335.52	8672.27
Agosto/15	2421.38	1463.63	3885.01
Septiembre/15	3453.75	2016.68	5470.43
Octubre/15	5948.63	3351.22	9299.85
TOTAL			**101.134,78**

En conclusión, se aprueba la liquidación por alimentos atrasados más intereses en la suma de PESOS CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($101.134,78), al día 10 de noviembre de 2017, manteniéndose la fijación de la cuota suplementaria tal como dispusiera la jueza de grado.

Por los fundamentos expuestos, corresponde revocar parcialmente en consecuencia revocar la aprobación de la liquidación dispuesta en el punto resolutivo 1°) de la sentencia interlocutoria N° 71/2016.

IV. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al alimentante teniendo en cuenta la especial naturaleza de la obligación alimentaria (Loutayf Ranea R: op. cit., p. 435 Astrea 2013). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs. 195.

2) Reformular de oficio la planilla de liquidación en los términos en que ha sido practicada en el considerando respectivo, ascendiendo la misma al día 10/11/2017 a la suma de PESOS CIENTO UN MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS

($101.134,78), monto por el cual se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, y en consecuencia revocar la aprobación de la liquidación dispuesta en el punto resolutivo 1°) de la sentencia interlocutoria N° 71/2016.

3) Imponer las costas de esta instancia al alimentante O. B. P., conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia a favor del abogado F. A. F. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y los de los Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente en el TREINTA POR CIENTO (30%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico).

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara